judiciales que se hayan podido promover contra la compañía, cuyos gastos serán de la única y exclusiva cuenta del acreedor que haya promovido la reclamación o procedimiento.

Tercero.—A los efectos de este Convenio se consideran todos los créditos como no preferentes, a excepción de aquellos a los que la Ley confiera alguna preferencia. La preferencia expresada será respetada en los mismos términos que lo dispongan las Disposiciones Legales pertinentes.

Cuarto.—El pago de los débitos a los acreedores se realizará de acuerdo con las especificaciones siguientes:

Reducción de todos los créditos estrictamente al principal de las cantidades adecuadas, con supresión de intereses, recargos, comisiones, etc, que hayan podido devengar por cualquier concepto como consecuencia de los impagos del principal en sus momentos oportunos.

Quita general de un 20 por 100 de lo adecuado por principal una vez deducidas las cantidades en el apartado anterior.

Pago del total resultante, tras la aplicación de los dos apartados anteriores, en cinco años, en relación a un 20 por 100 cada año, sin intereses, siendo el primer pago al año de la fecha en que la aprobación del Convenio adquiera firmeza.

Quinto.—Al hacerse pago de los créditos a los acreedores en la forma ya dicha, se entenderán totalmente liquidados éstos y sin derecho a posterior reclamación alguna.

Sexto.—Aprobado el presente Convenio se procederá al pago de todos los gastos judiciales, dimanantes del procedimiento de Suspensión de Pagos, incluyendo las tasas judiciales, derechos de Procurador y honorarios de Letrado que intervengan en sus diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales, según cuentas detalladas que presentarán.

A dicho Convenio, por la entidad «Mull Resources, Sociedad Anónima», se presentaron las siguientes modificaciones por medio de escrito de fecha 4 de septiembre de 2000:

1. A todos los efectos se entiende que la cuantía real del crédito lo es por el principal adeudado, sin intereses ni costas, y sin que pueda incrementarse dicho crédito por gastos de procedimientos judiciales, que se hayan podido promover contra la compañía, cuyos gastos serán la única y exclusiva cuenta del acreedor que haya promovido la reclamación o procedimiento.

2. Se establecen dos fórmulas para el pago de los créditos, en función a la condición de acreedores privilegiados con derecho de abstención o acreedores comunes:

a) Los acreedores privilegiados con derecho a abstención: Quita del 50 por 100 del importe adeudado por principal, y pago del restante 50 por 100 del principal al contado en el momento en que se produzca la venta del inmueble propiedad de la entidad en Málaga, y en todo caso en un máximo de seis meses.

b) A los acreedores comunes: Quita del 55 por 100 del importe reconocido en la lista confeccionada por los interventores judiciales, con pago del 45 por 100 restante en tres años, sin intereses y mediante pagos iguales cada una de las tres anualidades.

3. Al hacerse el pago de los créditos a los acreedores en la forma ya indicada se entenderán totalmente liquidados éstos y sin derecho posterior a reclamación alguna.

4. Aprobado el convenio se procederá al pago de todos los gastos judiciales, dimanantes del procedimiento de suspensión de pagos, incluyendo las tasas judiciales, derechos del Procurador y honorarios de Letrado que hayan intervenido en sus diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales, según cuentas detalladas que presenten.

Por escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2000 por la entidad «Metalsa» se solicitó la inclusión en el convenio de la siguiente cláusula: «Se reconoce el carácter preferente y privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública, Seguridad Social, Instituto de Fomento de Andalucía y Fondo de Garantía Salarial. En su virtud, dichos créditos serán satisfechos por "Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima" en la cuantía, plazos forma y demás condiciones que expresamente se acuerden con cada uno de los mencionados acreedores privilegiados, a través de los instrumentos que al efecto se formalicen».

C. Contra dicho Convenio no se ha presentado impugnación alguna, ni tampoco contra sus modificaciones.

Razonamientos jurídicos

Único.—Conforme ocurre en el presente caso, al sumar a su favor las cláusulas del Convenio una de las dos mayorías del capital previstas en el artículo 14 de la Ley de 26 de julio de 1922, es procedente aprobarlo, con arreglo al artículo 19 de la citada Ley, y disponer lo necesario para que tenga la debida publicidad.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En atención a todo lo expuesto,

Decido: Aprobar el Convenio votado favorablemente por adhesiones de los acreedores de la suspensa «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», según se transcribe en el Hecho «B» de esta resolución, con las modificaciones y cláusula adicional que se comprende en dicho apartado.

Firme que devenga el presente auto, dése publicidad al mismo, librándose al efecto los oportunos edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como B.O.P. y B.O.E. y Diario Sur de esta localidad; expidiéndose también mandamiento por duplicado con transcripción de la resolución para el Registro Mercantil de esta provincia, y diríjase igualmente mandamiento al Registro de la propiedad de Málaga número Uno y Algeciras número Uno a efectos de la cancelación de la anotación causada en méritos de este expediente sobre la finca propiedad de la suspensa, inscrita en dicho registros, particípese también mediante oficio la parte dispositiva de este auto a los demás Juzgados de Primera Instancia de esta ciudad, así como a todos aquellos Juzgados a los que se comunicó el auto declarando al deudor en estado de suspensión de pagos; anótese en el Libro registro especial de suspensiones de pagos y quiebras de este Juzgado; cese la Intervención Judicial de los negocios del mencionado suspenso, y por tanto los Interventores nombrados en este expediente, don Miguel Aguilera Pérez, don Rubén Candela Ramos y don Miguel Marques Falgueras, que han venido actuando en cuanto a las condiciones anteriores, que serán sustituidas por las del convenio aprobado tan pronto sea firme esta resolución; por haberlo solicitado así y para que cuide de su tramitación, entréguese los despachos y edictos acordados expedir a la Procuradora Señora Torres Chaneta; y poniendo en las actuaciones certificación del mismo, inclúyase el presente auto en el libro de sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma doña Isabel Gómez Bermúdez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve de Málaga, de que doy fe.

Málaga, 12 de marzo de 2002.—El/La Magistrado Juez.—El/La Secretario.—18.897.

PATERNA

Edicto

Doña María Cruz Becerra Castro, Secretaria del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 5 de Paterna,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 171/03, seguido a instancia de Doña Rosa Leonor Monter Giner y Doña Rosa María Iglesias Monter, representadas por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo, sobre la declaración de fallecimiento de su esposo y padre Don Agustín Iglesias Herrero, nacido en Cuenca, el 28 de agosto de 1938, hijo de Julio y Consuelo siendo su último domicilio conocido el conyugal sito en Burjassot, Plaza 9 D'Octubre 6-A-10.º, poniendose por medio del presente en conocimiento de cuantas personas tuvieren noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, la tramitación del procedimiento para que comparezcan ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga.

Y para que se lleve a efecto lo acordado, publíquese en el Boletín Oficial del Estado, por intervalo de quince días.

Dado en Paterna, a 9 de julio de 2003.—La Secretaria. María Cruz Becerra Castro.—18.925.

1.ª 11-5-2004

PUERTO DE LA CRUZ

Edicto

En el expediente de Jurisdicción voluntaria declaración de Herederos seguido en este Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Puerto de la Cruz, al número 407/2003 por el fallecimiento de doña María Leonor Camacho Riquelme que nació el 13 de septiembre de 1.924 en Jimena de la Frontera, provincia de Cádiz y falleció en esta Ciudad de Puerto de la Cruz el 2 de abril de 2.002 sin haber otorgado testamento ni acto alguno de última voluntad, falleció en estado de viuda de don Antonio Gallego Maldonado, sin descendientes ni ascendientes. Se acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia así como de los hermanos de la causante por ser personas con derecho a ser declaradas herederas que tendrían preferencia en el orden sucesivo para que comparezcan en el Juzgado dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con el causante.

Y para que sirva de citación a los acreedores desconocidos del causante, expido la presente

Puerto de la Cruz, 14 de abril de 2004.—El/La Secretario.—18.907.

TORTOSA

Edicto

Doña María Dolors Font Purtí, Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tortosa,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal de Faltas, bajo el número 21/2004, sobre conducción de vehículo de motor sin seguro en los que se ha acordado citar a Rosa Emperatriz Orozco Yumiseba, en ignorado paradero, para la celebración del juicio oral de faltas, que tendrá lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado, sita en plaza dels Estudis, s/n., el próximo día 18 de mayo de 2004, y hora de las 10,20, citándosele para dicho acto en forma legal, y con las prevenciones de los arts. 966 y 970 de la LECrim., y la advertencia de que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse en su defensa.

Y para que sirva de notificación en legal forma mediante edictos a Rosa Emperatriz Orozco Yumiseba, actualmente en ignorado paradero, libro el presente, que firmo en Tortosa a 30 de abril de 2004.—La Secretaria judicial.—17.779.

VILANOVA I LA GELTRU

Edicto

La Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vilanova i La Geltru,

Hace saber: Que en el juicio verbal 231/2002 seguido a instancias de Rafael del Rey Cabrera y M.º Mercedes Velasco Extremera contra Encarnación Extremera Ortiz, se ha acordado la expedición del presente edicto, por segunda vez, al objeto de